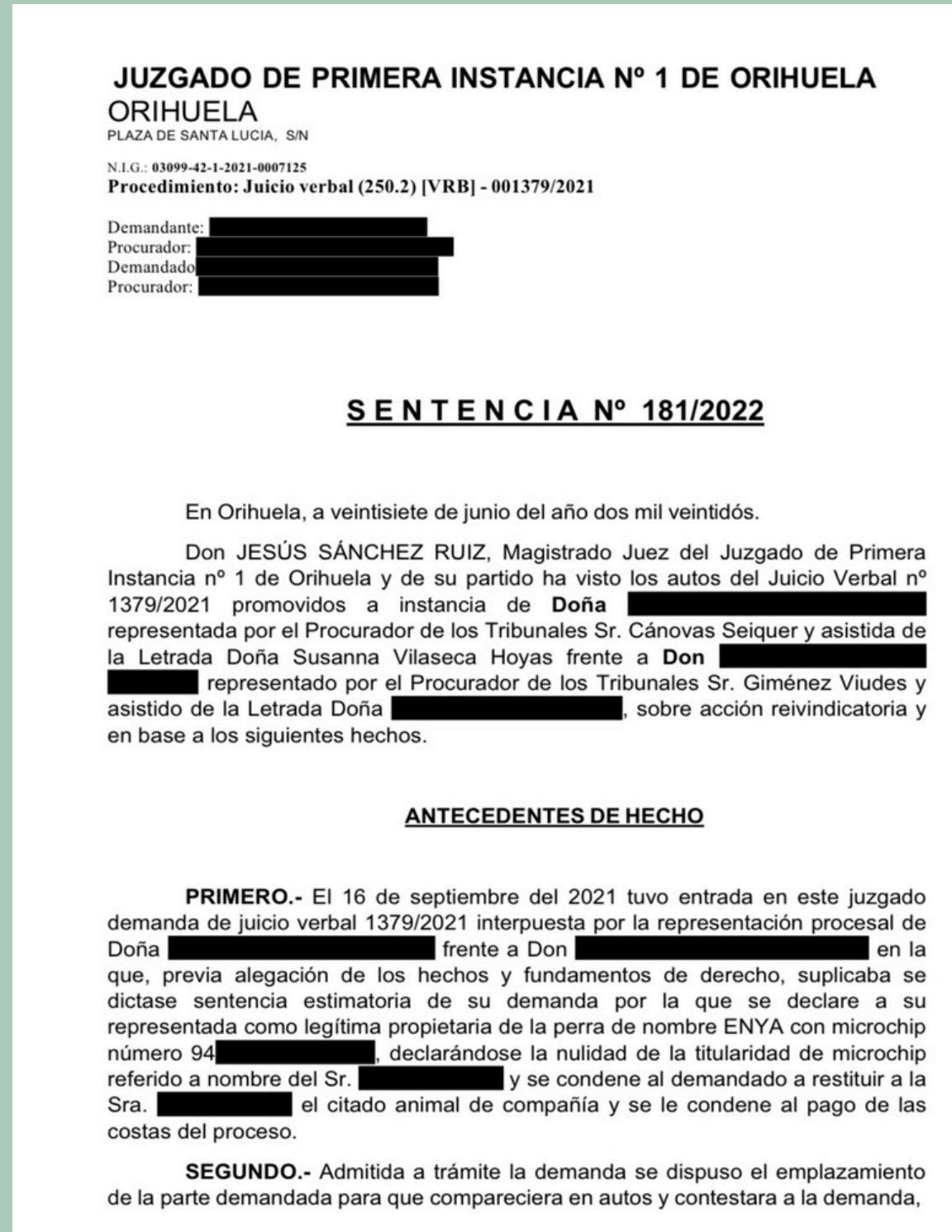


**“EL CONTRACTE D’ADOPCIÓ D’ANIMALS:
NATURALESA JURÍDICA, INCOMPLIMENTS I
RESPONSABILITAT CIVIL”**

CAS REAL:

Contracte d'adopció vs. procediment judicial civil (ruptura parella sentimental)

- Contracte ADOPCIÓ de la noia - As. SOS WEIMARANER.
- D'inici titularitat de la gossa de l'associació. (RAIA) + autorització baixa RAIA canvi CA + canvi nom adoptant.
- Desconeix com la veterinària va fer el canvi de microchip a nom de la seva parella (noi).
- Reclamació al RIVIA (no consta cap consentiment per part d'ella ni de l'associació): ho van fer amb declaració de manifestacions sense justificació documental
- La gossa al principi es va quedar amb ell perquè ella va tornar a casa dels pares i havia de trobar lloc per viure. Mentre l'anava veient i quan ella va dir que se l'emportava ell s'hi va negar dient que ella li havia cedit.
- Ella INTERPOSA DEMANDA ACCIÓ REIVINDICATÒRIA.



CAS REAL:

lo que tuvo lugar mediante la presentación del escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales en el que terminaba suplicando se desestimasen los pedimentos de la parte actora, con expresa imposición de las costas.

TERCERO.- Requeridas las partes solicitaron la celebración de la vista de juicio verbal, acto que tuvo lugar el 11 de mayo del 2022. Abierto el acto, ambas partes ratificaron su demanda y su contestación y se practicó como prueba la declaración testifical de Doña [REDACTED], además de toda la prueba documental que obra en los autos. Se interrumpió la vista a fin de practicar a declaración testifical por Webex de la testigo propuesta por la parte actora, Doña [REDACTED], acto que tuvo lugar el 30 de mayo del 2022. Practicada la prueba y trámite de conclusiones, quedaron a continuación los autos en la mesa de S^aS^a para el dictado de esta sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente supuesto acción reivindicatoria del animal de compañía, en concreto, la perra de nombre Enya, aduciendo que su representada es la legítima propietaria de la misma. Alega en apoyo de su pretensión que fue su representada quien suscribió el **19 de julio de 2019 un contrato de adopción de la misma**, abonando la suma de 190 euros. Añade esta parte que en junio de 2020 se produjo la ruptura de la relación sentimental que mantenía con el demandado, accediendo la misma a que el demandado pasara un tiempo con la perra hasta que a finales de junio de 2021, aprovechando que el demandado se llevó a la perra a su casa, éste se negó a entregársela. Alega esta parte que el demandado, en connivencia con la clínica veterinaria, procedieron al cambio de microchip a su favor, sin ninguna autorización de la Asociación y sin que existiera un documento de cesión de la misma.

El demandado se opone a la estimación de la demanda alegando que su representado es el legítimo propietario de la perra de nombre Elsa, no Enya, tal y como figura en su tarjeta de identificación. Añade esta parte que en la Tarjeta RIVIA de la perra figura como propietario, que el número de microchip se encuentra a favor del demandado desde el 13 de agosto de 2019 y ello fue por acuerdo entre las partes ya que tenían otro perro de nombre Thor y cada uno tendría uno a su nombre. Añade esta parte que es circunstancial el hecho de que la demandante formalizara el contrato de adopción ya que obedece a la disponibilidad que la misma tenía para realizar los trámites y entrevistas, argumentando que el pago se realizó desde una cuenta de su representado con dinero privativo suyo, que cuando se produjo la ruptura de la relación sentimental él se quedó con su perra, algo a lo

pretensiones de la demanda y de la reconvención, correspondiendo por su parte al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; de lo que se deduce que le corresponde al actor la prueba del título de dominio que alega, o al menos que recoge la sentencia de instancia, cual es que existió una donación del padre apelante a favor de su hijo del animal.

Sobre esta cuestión no puede entenderse que el hecho de que el animal este inscrito a su nombre en el Registro Informatizado de Animales de Compañía, pueda deducirse sin más el dominio sobre el bien, pues si en relación a los bienes inmuebles su inscripción solo es una presunción iuris tantum del dominio a favor de la persona a cuyo favor está inscrita la finca, el hecho de que el animal este inscrito a nombre del actor en un registro administrativo, puede ser un dato a tener en cuenta a fin de resolver sobre el dominio del animal, pero en modo alguno de un dato esencial a tal fin. ()".

La sentencia de instancia declaró probado (en su FJ 3) que fue el apelante, xxx, quien adquirió a la perra "Rubia" con la finalidad de regalársela a su hijo xxx. Dicho pronunciamiento no ha sido impugnado y deviene firma. Además, y a mayor abundamiento, esta Sala tampoco aprecia méritos para su revocación, por lo que debe ratificarse por los mismos razonamientos contenidos en la sentencia apelada, a saber, que la apelada, xxx, no desvirtuó la presunción iuris tantumque el Registro establece a favor del apelante como titular de la mascota".

En iguales términos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8^a, Sentencia 167/2018 de 4 Abr. 2018, Rec. 771/2017 concluye:

"En el presente caso el titular administrativo actual del animal cuya propiedad se reclama no es otro que el demandado xxx, titular de la tarjeta RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal) según consta al folio 206 por lo que todas las alegaciones que se hacen en el recurso sobre el valor probatorio de dicho documento en cuanto a su presunción de titularidad no justifican su pretensión revocatoria de la sentencia de instancia".

Descendiendo al caso de autos debemos indicar que el hecho de haber formalizado el contrato de adopción no es prueba suficiente acerca de la titularidad por cuanto que toda la documentación administrativa suscrita inmediatamente después a dicho contrato de adopción lo fue a nombre del demandado, y ello se hizo en un contexto de normalidad en la relación sentimental que mantenían las partes, por tanto, con la anuencia de ambos. No estamos ante un cambio de titularidad no consentido por la actora con posterioridad a la adopción. Pasó directamente de ser titular la Asociación SOS WEIMARANER a serlo el

CAS REAL:

demandado, [REDACTED], lo que aconteció el 13 de agosto de 2019, esto es, mientras las partes mantenían su relación de pareja y así continúo todos los meses posteriores hasta la ruptura en junio del 2020.

La actora aporta en prueba de su titularidad el contrato de adopción, pero frente a dicho contrato el demandado aporta toda la documentación administrativa que acredita que el propietario del animal es este último. Así consta en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), documento nº 1 de la contestación. De igual manera consta acreditado que el animal con numero de microchip 94 [REDACTED] con fecha de nacimiento 1 de junio del 2019 tiene como propietario desde el 13 de agosto del 2019 al demandado, documento nº 2 de la contestación. El documento nº 3 de la contestación, REIAC (red española de identificación de animales de compañía) refleja que al introducir el número de microchip del animal resulta que dicho chip fue dado de alta en la Comunidad Valenciana con fecha 13 de agosto del 2019 y resulta que el teléfono del propietario es el demandado, Don [REDACTED], titular del número de teléfono 65 [REDACTED]. Finalmente, el certificado veterinario de la perra contiene la misma información, a saber, que el titular y propietario del animal es el demandado.

Expuesto cuanto antecede debemos concluir que, si toda la documentación del animal constata que el propietario del animal es el demandado desde el 13 de agosto del 2019, es decir, desde un año antes de finalizar la relación sentimental, ello no puede ser sino por el acuerdo y anuencia de ambas partes de que así fuera. En todo el tiempo transcurrido desde el alta del chip de la perra el 13 de agosto del 2019 hasta junio del 2020 que se puso fin a la relación sentimental la demandante tuvo necesariamente que ser conocedora de que la perra estaba a nombre del demandado y no fue hasta que se puso fin a la relación sentimental que no se reaccionó ante dicha circunstancia. Es más, el primer requerimiento es un año después de la ruptura porque incluso tras la ruptura la perra quedó en poder del demandado, nuevo dato objetivo a tener en cuenta en orden a declarar su titularidad.

Que la tarjeta del animal iba a nombre del demandado debió ser un hecho conocido por cuanto que en la clínica veterinaria se reconoce que siempre acudían los dos a las citas y revisiones. De igual manera, existe prueba testifical que advera que efectivamente la demandante no solo era conocedora de dicho extremo, sino que consintió que se diera de alta a nombre del demandado a pesar de ser ella quien figuraba como adoptante en el contrato de adopción. La testigo [REDACTED]

[REDACTED] empleada de la clínica veterinaria, corroboró que se hizo el Registro a nombre del demandado porque así lo dispusieron ambos de común acuerdo. Manifiesta la testigo que fue la Sra. [REDACTED] quien les indicó que ella se haría cargo de Thor, el otro perro de la pareja, y el demandado de Elsa. Y argumenta que fue pasado un tiempo cuando Andrea les volvió a llamar para indicarles que cambiaran

el nombre de la perra, que de lo contrario tomaría medidas frente a la clínica, pero ello se produjo ya en un contexto de ruptura sentimental. Por último, indica la clínica que les llamó una tal María [REDACTED] para "obligarnos" a cambiar el nombre, circunstancia que denota una implicación parcial y subjetiva por parte de la Asociación a favor de la demandante en un tema que, a juicio de este juzgador, se escapa de su conocimiento, porque ellos son desconocedores de los pactos o acuerdos de la pareja al respecto, máxime en un supuesto como el presente donde toda la prueba documental administrativa, testifical, por último, las conversaciones mantenidas entre la pareja tras el fin de la relación sentimental, nos llevan claramente a entender que efectivamente el propietario, por acuerdo de ambas partes, es el demandado.

La discusión no radica en si el animal fue donado con posterioridad al otro miembro de la pareja, ya que el dinero salió de una cuenta titularidad de ambos, sino que de lo que se trata en este supuesto es de discernir si verdaderamente a pesar de figurar en el contrato la demandante, en verdad, ambas partes estaban de acuerdo que la perra iba a ser titularidad del otro miembro de la pareja.

Y es que no solo durante la relación sentimental todos los trámites administrativos llevados a cabo acerca de la titularidad del animal reflejan que el propietario es el demandado, sino que tras la ruptura sentimental la perra quedó con [REDACTED], cosa que no sucedió con Thor, lo que corrobora el acuerdo de ambas partes acerca de la titularidad de ambos animales, es decir, que cada uno de ellos era de un miembro de la pareja, de lo contrario no se entiende que se quedara con [REDACTED] hasta el verano siguiente del 2021 que consta la primera reclamación. De hecho, en las conversaciones aportadas la demandante reconoce que ahora la perra es suya, en referencia al demandado.

Alega la parte actora que la Asociación solo puede hacer el seguimiento a la demandante, extremo que no es cierto, puesto que dispone de todos los datos del propietario para hacer los seguimientos oportunos, sin que podamos entender que estamos ante un tercero cuando hablamos del otro miembro de la pareja que fue objeto de estudio y visita domiciliaria antes de culminar el proceso de adopción. Y, además, frente a esa alegación debemos indicar como argumento poderoso que el único responsable civilmente de todas las obligaciones, cargas y daños que pueda provocar el animal es el titular del mismo, en este caso, el demandado, al ser quien figura en toda la documentación oficial como propietario del mismo desde el mismo momento que se adoptó.

Finalmente, debemos indicar que es cierto que las partes no realizaron correctamente el cambio de titularidad ya que se debió realizar un alta a nombre de la titular del contrato de adopción y luego el cambio de titularidad a favor del Sr. [REDACTED], pero el oficio remitido por parte del Colegio Oficial de Veterinarios de

CONSEQÜÈNCIES:

Alicante refleja precisamente que desconocen si hubo o no consentimiento a que se hiciera tal y como se llevó a efecto. Y ese consentimiento por parte de la demandante es lo que se ha declarado probado en este juicio que existió, extremo que viene corroborado por el mantenimiento de esa situación desde el 13 de agosto del 2019 hasta incluso meses después de la ruptura sentimental en junio del 2020.

Exuesto cuanto antecede, la prueba aportada por la demandante resulta insuficiente frente a la abundante prueba aportada por el demandado para confirmar su titularidad sobre el citado animal.

Así las cosas, procede DESESTIMAR la presente demanda.

TERCERO.- En cuanto a las costas del proceso, habida cuenta de la desestimación de la demanda, las mismas deber ser impuestas a la parte demandante, todo ello de acuerdo con el criterio de vencimiento objetivo pautado en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la representación procesal de Doña [REDACTED] frente a Don [REDACTED] debo **DECLARAR y DECLARO** no haber lugar a la acción reivindicatoria ejercitada por la parte demandante; **ABSOLVIENDO** al demandado de los pedimentos deducidos en su contra.

Se imponen las costas del proceso a la parte demandante.

Contra esta resolución, que será notificada a las partes, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contado desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, artículo 458 de la LEC.

Líbrese testimonio de la presente Sentencia, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, terceros, operadores jurídicos y demás personas o entidades que sean receptoras de esta resolución que deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal contenidos en la misma, quedando terminantemente prohibida la transmisión, cesión y/o comunicación de dichos datos de carácter personal por cualquier medio o procedimiento. Estos datos deben ser tratados exclusivamente para los fines

- Es **DESESTIMA LA DEMANDA = NOI TITULAR MICROXIP GOSSA.** (considera consentiment de la noia en el canvi de microxip)
- La gossa consta a al RAIA a nom de l'associació i a RIVIA a nom del noi (tot i que el RAIA no va autoritzar el canvi de comunitat autònoma per falta de documentació acreditativa d'autorització a nom del noi...)
- Ella no va voler interposar recurs.

DEBAT...

- Què passa amb el contracte d'ADOPCIÓ?
- L'Associació SOS WEIMARANER es queda sense el “seguiment” de la gossa?
- Si realment hi hagués CONSENTIMENT DE LA TITULAR DEL CONTRACTE D'ADOPCIÓ, hi ha opcions per l'Associació/protectora??
- **POSSIBLES ACCIONS?**

SUPÒSIT CAS PRÀCTIC

Cas de “retorn” d'un gos ADOPTAT quan apareix un problema de comportament (agressivitat cap a altres gossos, cap a persones...)

- Temps des de l'adopció.
- Dificultat entitats sense “espai físic” (Cases d'acollida)
- Va en contra de la Llei estatal de benestar animal? (tractament etolòleg?)
- Clàusules contractuals?

Ells veuran el món que nosaltres els hi ensenyem i també el que podem crear com juristes i totes les personnes, entitats i institucions que intervenen en el camí de les adopcions.

Els passos que fem avui creen el món de demà.

Moltes gràcies

